

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057662

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 164/2015, de 4 de febrero de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1595/2012

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Supuestos de no sujeción. *Supuestos en que no existe alteración patrimonial. División de la cosa común.* No pueden estimarse las alegaciones del recurrente referidas a que el exceso de adjudicación se compensó con el importe de las cuentas que constituían bienes gananciales, pues de haberse efectuado así se habría recogido en la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales y si el recurrente no estaba de acuerdo con los bienes incluidos entre los gananciales o en el exceso de adjudicación resultante, debería de haber instado la oportuna rectificación de la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales, lo que no consta que hubiera realizado. Por tanto, cuando en la escritura pública mencionada se expresa que el recurrente se obliga a abonar a su cónyuge, antes de una determinada fecha, el exceso de adjudicación, no puede considerarse abonado con bienes gananciales, sino con bienes propios del recurrente, después de efectuada la liquidación de la sociedad de gananciales, es decir, en modo alguno, puede considerarse que se abonase dicho importe a la esposa con bienes gananciales, con independencia de la cuenta desde la que el recurrente girase el importe a la esposa, aunque fuera la ganancial.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 33.2 y 35.

PONENTE:*Don José Alberto Gallego Laguna.*

Magistrados:

Don ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Don CARMEN ALVAREZ THEURER
Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0012066

Procedimiento Ordinario 1595/2012

Demandante: D./Dña. Romulo

PROCURADOR D./Dña. JOSE RAMON REGO RODRIGUEZ

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 164

RECURSO NÚM.: 1595-2012

PROCURADOR D./DÑA.: JOSÉ RAMÓN REGO RODRÍGUEZ

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornosá Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Sandra María González de Lara Mingo

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 4 de febrero de 2015.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 1595-2012 interpuesto por D. Romulo representado por el procurador D. JOSÉ RAMÓN REGO RODRÍGUEZ contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 27.6.2012 reclamación nº NUM000 interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

Segundo.

Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

Tercero.

No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 27-1-2015 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Alberto Gallego Laguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 27 de junio de 2012 en la que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000 , interpuesta contra liquidación provisional nº NUM001 , dictada por la Administración de Montalbán de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2008, por importe de 53.407,19 euros de deuda tributaria.

Segundo.

El recurrente solicita en su demanda que se anule la resolución impugnada, así como la liquidación de que trae causa, alegando, en resumen, como fundamento de su pretensión, que con fecha 24 de julio de 2008, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, D. Augusto Gómez-Martinho Cruz, el recurrente y su ex mujer D^a Elvira , formalizaron la liquidación de su sociedad legal de gananciales. En dicha escritura, en síntesis, se adjudicaron aparentemente a D. Romulo bienes por un valor total superior a su cuota de participación en la sociedad de gananciales y a su ex mujer se le adjudicaron bienes por un valor algo inferior a su cuota (aproximadamente valorados en un 95% de su haber), con la consiguiente aparente compensación en metálico de aproximadamente el restante 5% de su haber en la sociedad de gananciales que el esposo, D. Romulo , realizó el mismo día 24 de julio de 2008. En ella se consignó indebidamente la existencia del citado exceso de adjudicación a favor del demandante, y defecto para la esposa, pues el citado exceso que ascendió a 41.208,01 euros, lo era sólo en apariencia, ya que tal cantidad quedo adjudicada al esposo comprendida dentro del importe de saldos en cuentas corrientes de carácter ganancial que le fueron adjudicadas, por lo que técnicamente debía haberse recogido simplemente la adjudicación del importe de 41.208,01 euros a la esposa con cargo a una de las cuentas corrientes y al esposo el saldo restante de la cuenta. Es decir que, entre las adjudicaciones al esposo, concretamente figura la adjudicación del total saldo por importe de 59.152,63 euros de la cuenta descrita con el número 16, que era la cuenta número NUM002 abierta en La Caixa; y, por otro lado, entre las adjudicaciones a la esposa, figura la de la totalidad de los saldos existentes en las cuentas descritas con los números 14, 15 y 17, de las cuales la del número 14 era la cuenta número NUM003 abierta en La Caixa. Dado que el exceso se cifró en 41.208,01 euros, siendo esta cantidad inferior al saldo que se adjudicó al esposo en la cuenta NUM002 , que ascendía a 59.152,63 euros, el tal exceso era una simple apariencia, como ya se ha apuntado, y técnicamente la cuestión hubiera debido recogerse adjudicando a la esposa 41.208,01 euros con cargo al saldo de dicha cuenta en La Caixa 2100 NUM004 y al esposo los restantes 18.944,62 euros de la misma, pues no se daba en realidad la imposibilidad de abono de las respectivas cuotas íntegramente con cargo a los bienes gananciales, ni por tanto la necesidad de compensación con bienes ajenos a la sociedad de gananciales. Precisamente en la misma fecha de formalización de la escritura de liquidación de gananciales, el esposo, dejo abonado el exceso de adjudicación recogido indebidamente en la escritura, con cargo a la mismísima cuenta en La Caixa número NUM002 (la del número 16 de los bienes gananciales inventariados en la escritura, que se adjudicó al esposo por entero) por transferencia a la cuenta en La Caixa número NUM003 (la del número 14 de los bienes gananciales inventariados en la escritura que se adjudicó a la esposa), tal como se acredita con certificado bancario emitido por La Caixa.

Considera el recurrente que el TEAR ha incurrido en un error puesto que los términos a que se refiere son sus propios fundamentos de derecho, en los que se recoge claramente que la liquidación sólo podría girarse al cónyuge que lleva el defecto y, sin embargo, el acuerdo y liquidación que se impugnaba en la reclamación era la girada al esposo Romulo y no a la esposa Elvira que era la que llevaba el aparente defecto de adjudicación y recibió la compensación económica que podría originar ganancia o pérdida patrimonial.

Entiende el recurrente que en la liquidación de la sociedad de gananciales entre D. Romulo y D^a Elvira , no se dio exceso ni defecto de adjudicación alguno, puesto que la diferencia del valor estimado de los inmuebles que se adjudicaron al esposo y los que se adjudicaron a la esposa cabía en la cuantía del resto de los bienes comunes y, más concretamente cabía entre el metálico ganancial depositado en entidades bancarias, en cuentas corrientes, y por tanto era líquido y divisible, sin que el esposo tuviese que recurrir a abonar la diferencia con metálico

privativo. Por tanto, no puede decirse que en realidad se hubiese producido un exceso de adjudicación y que la esposa llevara un defecto y correspondería la aplicación estricta del artículo 33.2 de la Ley 35/2006 . De esta forma la liquidación girada a mi representado es improcedente, habida cuenta de que en el mismo días 24 de julio de 2008, ordenó transferencia a favor de su ex mujer, D^a Elvira , por el importe de 41.208,01 euros con cargo a la cuenta corriente ganancial.

Tercero.

El Abogado del Estado, en la contestación a la demanda, sostiene, en síntesis, que el TEAR analiza si a raíz de la liquidación, previa disolución, de la sociedad de gananciales se ha dado incremento patrimonial para alguno de los cónyuges, con arreglo al art.33.2 LIRPF 35/2006 y concordantes, partiendo de la base que la disolución de los gananciales no implica incremento patrimonial, salvo que las adjudicaciones impliquen un exceso y una ganancia patrimonial, en los términos que recogen los tres primeros párrafos de la página 6 de la resolución recurrida. Sin mucho esfuerzo se puede determinar que al recurrente se le dieron bienes en la adjudicación por mas importe de la cuota que le correspondía, debiendo restaurarse el equilibrio mediante compensación del que salió beneficiado hacia el perjudicado por la diferencia procedente, lo que crea un incremento patrimonial que es lo que ha gravado correctamente la Administración.

Cuarto.

En el análisis de la cuestión controvertida en el presente litigio se debe partir, de que en la resolución recurrida, como antecedentes de hecho relevantes, se expresan, en síntesis, que en la liquidación se razona lo siguiente: " Se aumenta la base imponible del ahorro declarada en el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, según lo dispuesto en los artículos 6.2.d , 33 a 37 y 39 de la Ley del Impuesto .

De la documentación aportada en contestación al requerimiento efectuado por esta Administración se desprende que ha obtenido un incremento de patrimonio, sujeto y no exento, por la transmisión de inmuebles de su propiedad, cuya titularidad le corresponde en un 50%, con el siguiente desglose: a) inmueble situado en C/ DIRECCION000 NUM005 NUM006 NUM007 , ref. catastral NUM008 , para el cálculo de la ganancia se han tenido en cuenta, como valor de adquisición actualizado, el importe de 8.143,17 euros (Valor de compra más gastos aportados) y, como valor de transmisión, el de 24.343,35 euros (50% de la valoración que figura en la escritura de disolución y adjudicación de gananciales); b) inmueble situado en C/ DIRECCION001 NUM009 NUM010 ,(inmueble y garaje) ref. catastral NUM011 , para el cálculo de la ganancia se han tenido en cuenta, como valor de adquisición actualizado, el importe de 112.655,11 euros (Valor de compra más gastos aportados) y, como valor de transmisión, el de 303.765,59; c) Apartamento NUM012 sito en Conjunto Residencia " DIRECCION002 ", ref. catastral NUM013 , para el cálculo de la ganancia se han tenido en cuenta, como valor de adquisición actualizado, el importe de 40063,27 (valor de compra más gastos aportados) y como valor de transmisión, el de 112.845,55 euros.

Por lo tanto, se incluye en su base imponible del ahorro el importe de 280.092,94 euros como ganancia patrimonial reducida imputable a 2008.

El incremento de patrimonio obtenido está sujeto de acuerdo con el artículo 11.5 , artículo 33.2 y artículo 35 de la Ley 35/2006 . De acuerdo con la normativa indicada, la disolución de la sociedad de gananciales y la posterior adjudicación a cada uno de los cónyuges de su correspondiente participación en la sociedad no constituye ninguna alteración en la composición de su patrimonio. Ello siempre que la adjudicación se corresponda con la cuota de titularidad, pues en caso de existir un exceso de adjudicación, tal exceso sí dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial. Igualmente se produce una alteración patrimonial si al hacer la división se acuerda adjudicar el bien a una de las partes compensando en metálico a la otra." .

Por su parte, en la citada resolución recurrida del TEAR se tiene en cuenta que "En la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales de 24 de julio de 2008, expresamente se recoge:

"Suma el total valor líquido de los bienes adjudicados la cantidad de novecientos noventa y cinco mil trescientos veintitrés euros con cincuenta cuatro céntimos de euro (995. 323,54) .

A dicho señor le corresponde un haber de novecientos cincuenta y cuatro mil ciento quince euros con cincuenta y tres céntimos de euro (954.115,53) y se adjudica bienes por la cantidad de 995.323,54 euros, por lo que lleva adjudicado de más la cantidad de cuarenta y un mil doscientos ocho euros con un céntimo de euro (41.208,01) cuya suma se compromete y obliga a abonar a Dña Elvira (...)".

Quinto.

Una vez delimitadas las cuestiones suscitadas por las partes, hay que tener en cuenta que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a lo dispuesto en su art. 33.2.b) " Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: (...) b) En la disolución de la sociedad de gananciales..."

Pues bien, en el presente caso del examen de la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales de 24 de julio de 2008 se puede apreciar que en ella se determina que el valor total de los bienes inventariados de carácter ganancial es de 1.976.578,89 euros, de los que descontada la suma de las cantidades que corresponden a los saldos pendientes de las hipotecas que gravan las fincas descritas, queda un saldo neto partible de 1.908.231,06 euros.

Esta última cifra que constituye el valor de los bienes inventariados de carácter ganancial, dividida entre dos resulta la cantidad de 954.115,53 euros, que corresponde al 50% que corresponde a cada cónyuge. Dicho importe se fija igualmente en la citada escritura pública.

Como se puede apreciar en la escritura pública referida, en ella se consigna claramente que al esposo aquí recurrente se adjudican bienes por un valor total líquido de 995.323,54 euros, por lo que teniendo en cuenta que le correspondían bienes por valor de 954.115,53 euros, se ha adjudicado un importe de 41.208,01 euros, superior al que le correspondía.

En relación con las alegaciones del recurrente, se debe precisar que los saldos existentes en las cuentas descritas en la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales ya fueron tenidos en cuenta para determinar el valor íntegro de los bienes gananciales, por lo que no puede considerarse que no se tuvieron en cuenta para determinar el exceso de adjudicación, de tal manera que no pueden estimarse las alegaciones del recurrente referidas a que el exceso de adjudicación se compensó con el importe de las cuentas que constituían bienes gananciales, pues haberse efectuado así se habría recogido en la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales y si el recurrente no estaba de acuerdo con los bienes incluidos entre los gananciales o en el exceso de adjudicación resultante, debería de haber instado la oportuna rectificación de la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales, lo que no consta que hubiera realizado.

Por tanto, cuando en la escritura pública mencionada se expresa que el recurrente se obliga a abonar a Doña Elvira , antes del 31 de julio de 2008, el exceso de adjudicación por importe de 41.208,01 euros, no puede considerarse abonado con bienes gananciales, sino con bienes propios del recurrente, después de efectuada la liquidación de la sociedad de gananciales, es decir, en modo alguno, puede considerarse que se abonase dicho importe de 41.208,01 euros a la esposa con bienes gananciales, con independencia de la cuenta desde la que el recurrente girase el importe a la esposa.

La pretensión del recurrente es contraria a lo acordado en la escritura pública de liquidación de la sociedad de gananciales y, como se ha dicho, si considera que en ella se incurrió en algún error, debería haber instado la oportuna rectificación de la escritura pública, que surte efecto frente a terceros, como lo es la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en el art. 1227 del Código Civil .

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones del recurrente sobre la resolución del TEAR, debe precisarse que con independencia de los concretos razonamientos de la resolución recurrida en torno a los efectos en el cónyuge a quien se atribuyen bienes por un valor inferior a su cuota en la sociedad de gananciales, lo que no es objeto del presente recurso, lo cierto es que en cuanto al recurrente, es correcta la resolución recurrida, por cuanto se atribuye al mismo un exceso de adjudicación sobre su cuota en la sociedad de gananciales.

De otro lado, en el presente recurso no pueden analizarse las alegaciones del recurrente respecto de los actos administrativos practicados en relación con su esposa, pues no son objeto de este recurso, ni vinculan en forma alguna a esta Sala, teniendo en cuenta, además, que Doña Elvira no ha sido parte, ni podía serlo, en el presente recurso contencioso administrativo.

En consecuencia, es procedente la liquidación practicada en cuando considera incremento de patrimonio el importe del exceso de adjudicación al recurrente, de acuerdo con el art. 33 citado en relación con los artículos 35 y 36 de la misma Ley del Impuesto .

Por todo lo expresado, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo, declarando conforme a Derecho la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Sexto.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , procede imponer las costas al recurrente al ser rechazadas sus pretensiones.

FALLAMOS

Debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. Romulo , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el día 27 de junio de 2012, sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2008, declarando conforme a Derecho la parte dispositiva de la resolución recurrida. Con imposición de costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.